

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Cartago, 29 de septiembre de 2020.

Referencia: **EJECUTIVO** de **BANCOOMEVA S.A.** contra  
**ANGIE DEL MAR MERCADO.**

Sentencia anticipada No. 101

Radicación: 2016-00289-00

---

Se procede a resolver las pretensiones de esta demanda ejecutiva en virtud de la excepción que formulara el curador ad-litem de la demandada mediante sentencia anticipada pues se dan los elementos necesarios para proferir la misma de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 del Código General del Proceso, sin ser necesario convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento, pues no existen pruebas que practicar, y la decisión a tomar es en derecho pues se encuentra probada la prescripción extintiva de la acción.

**ANTECEDENTES**

1. Bancoomeva S.A. representado legalmente por Angela María Valencia Acevedo por intermedio de apoderada judicial instauro demanda ejecutiva en contra de la señora Angie del Mar Mercado Garcia, pretendiendo el pago de las sumas adeudadas y respaldadas mediante los pagarés No. 1501 2182936300, 1501 1901978100 y 1501 1907462300.

2. Presentada la demanda el 30 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 8 de septiembre de 2016 notificada por estado No. 137 del 14 de septiembre de 2016. La notificación de la demanda se surtió por intermedio de curador ad-litem el pasado 4 de marzo de 2020 quien dentro del término legal formulo la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, de la cual se corrió traslado a la parte actora quien allego escrito pronunciándose referente a la misma, y en virtud a que es una decisión en derecho sin pruebas que practicar se dan los supuestos establecidos en el Art. 278 del Código General del Proceso.

## **CONSIDERACIONES**

1. Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

2. Entrando a resolver el asunto debemos decir que los títulos-valores son definidos en el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores diciendo “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

Así mismo la acción cambiaria tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, que establece “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.”

El artículo 244 del Código General del Proceso, prevé “DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento...” y el artículo 793 del Código de Comercio, establece: “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.” Por tanto los pagarés aportados y que son base de recaudo ejecutivo se presumen auténticos.

Ahora referente a la prescripción debemos decir que en el sistema jurídico colombiano, dicha figura es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como **usucapión** (adquisición o apropiación por el uso), que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y la **prescripción extintiva o liberatoria**, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas. Y tiene su génesis en el artículo 2512 del Código Civil, don se define: La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Sobre el término de prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio determina:

En el artículo 789 “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años

a partir del día del vencimiento.” Artículo que es citado por el curador ad-litem de la demandada y que es fundamento de la excepción alegada.

En lo que atañe con el tema de la interrupción de la prescripción se tiene:

Que el artículo 94 del Código General del Proceso, establece: La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

A su vez el artículo 2539 del Código Civil indica “INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

Igualmente debemos tener en cuenta que la prescripción no puede ser decretada de manera oficiosa por el juez tal como lo establece el artículo 2513 del Código Civil que establece: “NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. En el caso concreto fue alegada dicha figura por el curador ad-litem que representa los intereses de la señora Angie del Mar Mercado Garcia.

Cuando quien alegue la prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado

a ella, reiterando que en el caso concreto se alegó la prescripción extintiva por parte del curado ad-litem de la demandada.

Y el Artículo 282 del Código General del Proceso establece: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

En virtud de lo expuesto anteriormente, debemos decir que la excepción de prescripción debe ser alegada por alguna de las partes pues existe prohibición para ser decretada de manera oficiosa por parte del juez, y fue por ello que el curador ad-litem de la demandada en el momento procesal oportuno formulo la respectiva excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Descendiendo al caso concreto tenemos que la demandada Angie del Mar Mercado Garcia suscribió los siguientes pagares base de recaudo 1501 2182936300, 1501 1901978100 y 1501 1907462300, el primero suscrito el 13 de diciembre de 2013 con fecha de vencimiento el 5 de julio de 2015, el segundo suscrito el 22 de mayo de 2013 y con fecha de vencimiento el 5 de julio de 2015 y el ultimo suscrito el 29 de mayo de 2013 con fecha de vencimiento el 8 de julio de 2015, siendo presentada la demanda el 30 de agosto de 2016, librándose mandamiento de pago mediante providencia del 8 de septiembre de 2016 notificada por estado No. 137 del 14 de septiembre de 2016, es decir que desde el 15 de septiembre de 2016 al 15 de septiembre de 2017 tenía la parte actora para procurar la notificación de la demandada para que surtiera efectos la interrupción de la prescripción sin que lo hubiera logrado, pues la notificación solo se surtió hasta el 4 de marzo de 2020, fecha en la cual ya se encontraban prescritos los títulos valores cuyas fechas de vencimiento eran 5 de julio y 8 de julio de 2015, y fue por ello que el curador ad-litem

de la demandada alego como excepción la prescripción de la acción cambiaria.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora en este asunto no logró su cometido de notificar a la parte pasiva dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago los efectos de la interrupción de la prescripción no se dieron y por ello ineludiblemente el término prescriptivo debe contarse desde la fecha de vencimiento de los títulos que como se refirió anteriormente los dos primeros vencían el 5 de Julio de 2015 y el último el 8 de Julio de 2015, es decir que al 4 de marzo de 2020 ya habían transcurrido más de los 3 años que establece el artículo 789 del Código de Comercio, y por ello cuando el curador ad-litem fue notificado del mandamiento de pago, la obligación ya se encontraba prescrita y por ello alegó la prescripción de la acción cambiaria a favor de su representada.

En virtud de lo anterior es que la excepción formulada por el curador ad-litem se declarara probada y se declarara terminado el proceso, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, se condenara en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del expediente, sin que sea de recibo lo argumentado por la apoderada judicial de la parte actora, referente a que no fue por culpa de su representada que el termino prescriptivo hubiera corrido endilgando la responsabilidad al Juzgado, pues si bien es cierto que solicitó el emplazamiento de la demandada y allego la publicación dentro del año siguiente a la fecha en que se notificara el mandamiento de pago por estado, el Juzgado le designó curador ad-litem a la demandada el 14 de agosto de 2017, allegando la apoderada escrito el 15 de agosto solicitando que se designara curador cuando ya se había realizado, y solo hasta el 17 de mayo de 2018 allego nuevamente escrito solicitando nuevamente la designación de curador ad-litem cuando ya se había designado y se estaba a la espera que la parte diligenciara el respectivo oficio de designación el cual se hizo hasta el 28 de agosto de

2017 tal y como se evidencia del oficio obrante a folio 38 del expediente. Posteriormente la apoderada el 30 de enero de 2019 allego escrito solicitando que se requiriera al curador para que aceptara la designación petición a la cual le dio tramite el Juzgado el 9 de abril de 2019 enviándose el oficio No. 1319 del 3 de julio de 2019, allegándose escrito por parte del profesional del derecho designado de su imposibilidad de asumir el cargo por encontrarse desempeñando un cargo público, por lo que el Juzgado mediante auto de 16 de octubre de 2019 relevo al curador designado y procedió a designar al profesional del derecho que se notificó en este asunto.

Es por lo anterior que entre la designación de curador realizada el 14 de agosto de 2017 al escrito que presentara la apoderada el 17 de mayo de 2018 transcurrieron mas de 9 meses sin que se gestionara o procurará la notificación de dicho curador por la parte actora, y por ello los efectos de la interrupción de la prescripción no operarían.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley:

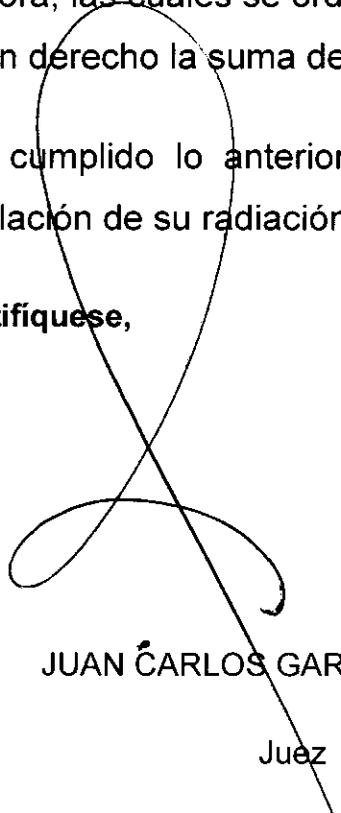
#### RESUELVE:

1. DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria alegada por el curador ad-litem de la demandada ANGIE DEL MAR MERCADO GARCIA.
2. Como consecuencia de lo anterior se declara terminado del presente asunto instaurado por BANCOOMEVA S.A. contra la referida demandada.
3. Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

4. Se impone condena en costas a favor de la parte pasiva y en contra de la parte actora, las cuales se ordena liquidar y se tendrán en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000.

5. Una vez cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su radiación en los libros respectivos.

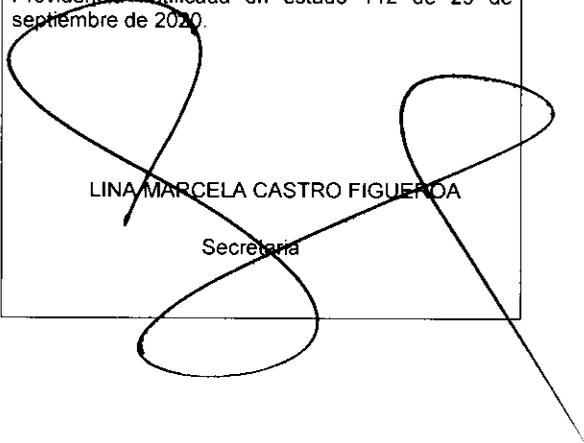
**Notifíquese,**



JUAN CARLOS GARCIA FRANCO

Juez

Providencia notificada en estado 112 de 29 de septiembre de 2020.



LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA

Secretaria